

Honorable:

**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de CARLOS EDUARDO RUBIO HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Rad. 11001333501120180059000

Asunto: Contestación demanda.

ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.962305 de Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 228122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por el señor **CARLOS EDUARDO RUBIO HERNANDEZ** y en contra de mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **ABSUELVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

EXCEPCIÓN PREVIA.

Se advierte claramente de los hechos y pretensiones formulados en la demanda, que mediante la misma se solicita que sea declarada la nulidad de las resoluciones ADP 004475 del 19 de junio de 2018, RDP 028343 del 16 de julio de 2018, RDP 034791 del 27 de agosto de 2018, ADO 006718 del 24 de septiembre de 2018 y Resolución RDP 042631 del 26 de octubre de 2018, proferidas por la entidad accionante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor del señor CARLOS EDUARDO RUBIO HERNANDEZ. Conforme a lo anterior, solicito al H. despacho, declare la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto cabe anotar que los oficios demandados fueron proferidos por otra entidad como lo mencionan las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, así mismo no se evidencia que el actor haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante mi representada, en consecuencia, solicito muy comedidamente se tenga en cuenta la siguiente argumentación;

La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es para poder ser parte dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.

De ahí que para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido éste momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamado a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de Octubre de 1990 señala:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Así pues, solicito al despacho se declare probado la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva** teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, no determinan de ninguna forma una relación entre el actor y mi representada.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Al no existir relación alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del litigio, queda sin legitimación en la causa en su calidad subjetiva dentro de la relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.

Por tanto, al carecer de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo, igualmente, me opongo a todas las pretensiones al carecer de fundamentos jurídicos para acceder a las mismas, específicamente me pronuncio de la siguiente forma:

A la pretensión 1: Lo que respecta a esta pretensión, debe tenerse en cuenta que de los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda, se logra determinar que se trata de pretensiones dirigidas en contra las actuaciones y omisiones, así como de actos administrativos emitidos por una entidad completamente ajena a mi representada, como lo es el Auto No. ADP 004475 del 19 de junio de 2018 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la cual se ordena la práctica de pruebas en el trámite pensional solicitado por el aquí demandante, por lo que me permito indicar que me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento referente al caso objeto de estudio, máxime si se tiene en cuenta que COLPENSIONES carece de legitimación por pasiva en el proceso objeto de litigio.

A la pretensión 2: Lo que respecta a esta pretensión, debe tenerse en cuenta que de los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda, se logra determinar que se trata de pretensiones dirigidas en contra las actuaciones y omisiones, así como de actos administrativos emitidos por una entidad completamente ajena a mi representada, como lo es la Resolución RDP 028343 del 16 de julio de 2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la cual se niega la pensión solicitada al demandante CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ, por lo que me permito indicar que me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento referente al caso objeto de estudio, máxime si se tiene en cuenta que COLPENSIONES carece de legitimación por pasiva en el proceso objeto de litigio.

A la pretensión 3: Lo que respecta a esta pretensión, debe tenerse en cuenta que de los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda, se logra determinar que se trata de pretensiones dirigidas en contra las actuaciones y omisiones, así como de actos administrativos emitidos por una entidad completamente ajena a mi representada, como lo es la Resolución RDP 034791 del 27 de agosto de 2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la cual se desató el recurso de reposición confirmando la resolución que negó la prestación de deprecada por el demandante CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ, por lo que me permito indicar que

me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento referente al caso objeto de estudio, máxime si se tiene en cuenta que COLPENSIONES carece de legitimación por pasiva en el proceso objeto de litigio.

A la pretensión 4: Lo que respecta a esta pretensión, debe tenerse en cuenta que de los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda, se logra determinar que se trata de pretensiones dirigidas en contra las actuaciones y omisiones, así como de actos administrativos emitidos por una entidad completamente ajena a mi representada, como lo es el Auto No. ADP 006718 del 24 de septiembre de 2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la cual se ordena por segunda ocasión la práctica de pruebas en el trámite pensional solicitado por el señor CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ, por lo que me permito indicar que me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento referente al caso objeto de estudio, máxime si se tiene en cuenta que COLPENSIONES carece de legitimación por pasiva en el proceso objeto de litigio.

A la pretensión 5: Lo que respecta a esta pretensión, debe tenerse en cuenta que de los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda, se logra determinar que se trata de pretensiones dirigidas en contra las actuaciones y omisiones, así como de actos administrativos emitidos por una entidad completamente ajena a mi representada, como lo es la Resolución RDP 042631 del 26 de octubre de 2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la cual se desató el recurso de apelación confirmando de manera definitiva la Resolución que negó la pensión de invalidez solicitada por el demandante CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ, por lo que me permito indicar que me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento referente al caso objeto de estudio, máxime si se tiene en cuenta que COLPENSIONES carece de legitimación por pasiva en el proceso objeto de litigio.

A la pretensión 6: No me pronunciare respecto a esta pretensión elevada por la parte actora, toda vez que es importante indicar que de las suplicas esbozadas en la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha tenido conocimiento, teniendo como punto de partida que las pretensiones plasmadas en libelo demandatorio, no están dirigidas en contra de la entidad pensional que represento, sino en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le

dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material". T-416/97
M.P. Dr. José Gregorio Hernández

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

Así mismo la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no ha tenido conocimiento, pues ante ella no se ha radicado solicitud por parte de la entidad demandante UGPP ni de la hoy demandada y por ende no ha tenido la oportunidad de estudiar y pronunciarse, sobre los hechos de este proceso.

A la pretensión 7: De manera reiterada, me permito indicar que al no ser una pretensión dirigida en contra de mi representada, quien a todas luces carece de legitimación en la causa en el presente proceso, me abstengo de efectuar manifestación, aceptación u oposición alguna.

Sin embargo, en el hipotético caso de que su señoría considere procedente condenar a mi representada, me permito indicar lo siguiente;

Frente a la pretensión dirigida a obtener cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, como quiera que al no proceder la condena principal dirigida a obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones emitidas por la entidad, no procede condena alguna en contra de mi representada.

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.º).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda en contra de mi representada, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

A la pretensión 8: De manera reiterada, me permito indicar que al no ser una pretensión dirigida en contra de mi representada, quien a todas luces carece de legitimación en la causa en el presente proceso, me abstengo de efectuar manifestación, aceptación u oposición alguna, respecto a la aplicación del artículo 195 del CPACA.

A la pretensión 9: me permito indicar que al no ser una pretensión dirigida en contra de mi representada, quien a todas luces carece de legitimación en la causa en el presente proceso, me abstengo de efectuar manifestación, aceptación u oposición alguna.

A la pretensión condenatoria 10: Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, en el hipotético caso de que su señoría considere procedente condena en costas respecto a mi representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

*"el concepto de costas incluye las agencias en derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP9**, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-**.
- b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) **Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*

- e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

- 1. ES CIERTO**, que el señor Carlos Eduardo Rubio Hernandez, nació el 13 de octubre de 1959.
- 2. PARCIALMENTE CIERTO**, conforme se observa en la Resolución SUB 181835 del 9 de julio de 2018, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la cual se relacionan los tiempos de servicio en cuanto a la asignación mensual me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
- 3. ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra con la presente demanda.
- 4. NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
- 5. ES CIERTO**, que el señor Carlos Eduardo Rubio, el día 10 de septiembre de 1990 sufrió un accidente de trabajo.

6. **ES CIERTO**, Conforme se observa en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.
7. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, como quiera que se trata de circunstancias ajenas a mi representada, como quiera que tanto las pretensiones como los hechos van dirigidos en contra de actos expedidos por la entidad demandada, en los cuales no tiene ingerencia alguna la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
8. **NO ME CONSTA**, como quiera que se trata de circunstancias ajenas a mi representada, como quiera que tanto las pretensiones como los hechos van dirigidos en contra de actos expedidos por la entidad demandada, en los cuales no tiene ingerencia alguna la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
9. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
10. **NO ME CONSTA**, como quiera que se trata de circunstancias ajenas a mi representada, como quiera que tanto las pretensiones como los hechos van dirigidos en contra de actos expedidos por la entidad demandada, en los cuales no tiene ingerencia alguna la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
11. **ES CIERTO**, Que el 24 de enero de 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitio examen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Carlos Eduard Rubio Hernández.
12. **ES CIERTO**, sin embargo, debe tenerse en cuenta que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que tanto las pretensiones como los hechos van dirigidos en contra de actos expedidos por la entidad demandada, en los cuales no tiene ingerencia alguna la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
13. **ES CIERTO**, Conforme se observa en el informe emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
14. **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
15. **NO ME CONSTA**, como quiera que se trata de circunstancias completamente ajenas a mi representada.
16. **NO ME CONSTA**, que mediante oficio del 4 de abril de 2018 la UGPP informara al aquí demandante que la solicitud pensional habia sido recibida por lo que me atngo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

- 17. NO ME CONSTA**, que mediante oficio del 9 de abril de 2018, la UGPP determinara que los documentos para el estudio de la pensión de invalidez se encontraban incompletos, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
- 18. (9 en la demanda) NO ME CONSTA**, que el demandante mediante oficio radicado el 18 de abril de 2018 en la UGPP, allegara lo documentos requeridos para el estudio de la prestación solicitada, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
- 19. (10 en la demanda) NO ME CONSTA**, el auto ADP 004475 del 19 de junio de 2018, proferido por la UGPP, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso
- 20. (11 en la demanda) NO ME CONSTA**, que con radicado del 29 de junio de 2018, el demandante diera respuesta al requerimiento de la UGPP, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
- 21. (12 en la demanda) NO ME CONSTA**, la certificación emitida por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de supresión, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
- 22. (13 en la demanda) NO ME CONSTA**, el oficio emitido por la UGPP de fecha 17 de julio de 2018, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
- 23. (14 en la demanda) NO ME CONSTA**, la Resolución No. RDP 028343 del 16 de julio de 2018, proferida por la UGPP, por medio de la cual se niega el reconocimiento pensional al aquí demandante, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
- 24. (15 en la demanda) NO ME CONSTA**, que el demandante encontrandose en los términos establecidos por la Ley interpusiera recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 028343 del 16 de julio de 2018, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
- 25. (16 en la demanda) NO ME CONSTA**, la Resolución No. RDP 0347091 de fecha 27 de agosto de 2018, por medio de la cual la UGPP resolvió el recurso de reposición confirmadando la negativa al reconocimiento pensional. Por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso .
- 26. (17 en la demanda) NO ME CONSTA**, el envío del acta de ejecutoria radicada en la UGPP el 7 de septiembre de 2020. Por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
- 27. (18 en la demanda) NO ME CONSTA**, el Auto ADP 006718 del 24 de septiembre de 2018, proferido por la UGPP. Por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
- 28. (19 en la demanda) NO ME CONSTA**, que mediante oficio recibido por la UGPP el 12 de octubre de 2018, el demandante allegara la documentación requerida por la UGPP. Por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

29. (20 en la demanda) NO ME CONSTA, Que mediante Resolución RDP 042631 del 26 de octubre de 2018, la UGPP confirmara la Resolución que negó la pensión de invalidez la señor Carlos Eduardo Rubio Hernández. Por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

30. (21 en la demanda) NO ME CONSTA, la aclaración emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, al dictamén de calificación del demandante. Por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta que el presente caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fue vinculada al presente proceso por solicitud de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se debe indicar lo siguiente:

En el presente caso la parte actora señor Rubio Hernández, pretende la nulidad de actos administrativos ADP 004475 del 19 de junio de 2018, RDP 028343 del 16 de julio de 2018, RDP 034791 del 27 de agosto de 2018, ADO 006718 del 24 de septiembre de 2018 y Resolución RDP 042631 del 26 de octubre de 2018 emitidos por la UGPP, con miras a que dicha entidad reconozca y pague una pensión de invalidez a la parte actora.

Al respecto debemos indicar que no existe en el libelo demandatorio ni una sola pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, siendo más que evidente, que Colpensiones carece de legitimación la causa para ser parte del presente litigio.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una

decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

Por lo tanto, no hay duda que al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES, tenga el deber de algún reconocimiento pensional a favor del accionante o injerencia directa o indirecta, así como responsabilidad alguna en el presente asunto, podemos sintetizar los argumentos señalados, en la falta de legitimación por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Si bien el señor Carlos Eduardo Rubio Hernández solicitó el 4 de abril de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones bajo el radicado No. 2018_3716178, a través del acto administrativo SUB 181835 del 09 de julio de 2018, se determinó la negativa respecto de acceder a la prestación pensional invocada con base en los siguientes argumentos:

El accionante acredita un total de 824 días laborados, correspondientes a 117 semanas.

Obra concepto emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA en el cual se califica una pérdida del 100% de su capacidad laboral estructura el 10 de septiembre de 1990 mediante dictamen No. 5947954-90 del 24 de enero de 2018, de origen laboral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, *"tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión "y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez", la cual fue declarada inexecutable.

La Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

La pensión por invalidez ocasionada por una enfermedad y/o accidente de origen común, es aquella cuyas causas son diferentes o ajenas al campo profesional y no es proporcionada intencionalmente, para estos casos la pensión por invalidez debe ser asumida por el Fondo de Pensiones, constituyéndose como una prestación económica que consiste en el pago de una renta mensual a una persona que ha sido calificada como inválida y cuya enfermedad, patología o accidente es de origen común.

La pensión por riesgos laborales o por ARL hace referencia a la pensión de invalidez en ocasión a una enfermedad o un accidente de origen profesional, pensión que es asumida por la ARL a la que esté afiliada la persona al momento de sufrir el accidente o la enfermedad.

La pensión por invalidez de origen profesional está regulada por la Ley 776 de 2002, norma que entre otras cosas señala en su artículo 10:

"PARÁGRAFO 1o. Los pensionados por invalidez de origen profesional deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. Parágrafo 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento. (negrilla y subrayado fuera del texto)

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente."

Teniendo en cuenta lo anterior el señor Carlos Eduardo Rubio no tiene derecho a que se le reconozca la prestación solicitada, teniendo en cuenta que el riesgo tiene origen profesional y Colpensiones no es la Administradora o entidad competente.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta que el presente caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fue vinculada al presente proceso por solicitud de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la nulidad de los actos administrativos ADP 004475 del 19 de junio de 2018, RDP 028343 del 16 de julio de 2018, RDP 034791 del 27 de agosto de 2018, ADO 006718 del 24 de septiembre de 2018 y Resolución RDP 042631 del 26 de octubre de 2018 emitidos por la UGPP, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al aquí demandante, se debe resalta que en el plenario no existe prueba ni si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES, tenga el deber de algún reconocimiento pensional a favor del accionante o injerencia directa o indirecta, así como responsabilidad alguna en el presente asunto; Por lo tanto podemos sintetizar los argumentos señalados, en la falta de legitimación por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Así mismo, si bien el señor Carlos Eduardo Rubio Hernández solicito el 4 de abril de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones bajo el radicado No. 2018_3716178, a través del acto administrativo SUB 181835 del 09 de julio de 2018, se determinó la negativa respecto de acceder a la prestación pensional invocada por la parte actora, resaltando que el riesgo de invalidez tiene origen profesional y esta Administradora no es la competente.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer o negar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido. Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que el presente caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fue vinculada al presente proceso por solicitud de la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la nulidad de los actos administrativos ADP 004475 del 19 de junio de 2018, RDP 028343 del 16 de julio de 2018, RDP 034791 del 27 de agosto de 2018, ADO 006718 del 24 de septiembre de 2018 y Resolución RDP 042631 del 26 de octubre de 2018 emitidos por la UGPP, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al aquí demandante, se debe resalta que en el plenario no existe prueba ni si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES, tenga el deber de algún reconocimiento pensional a favor del accionante o injerencia directa o indirecta, así como responsabilidad alguna en el presente asunto; Por lo tanto podemos sintetizar los argumentos señalados, en la falta de legitimación por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los

contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

QUINTA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

En efecto como se puede apreciar dentro del proceso, lo solicitado en la demanda carece de total asidero jurídico toda vez que la parte actora solicita que sea declarada la nulidad de las resoluciones ADP 004475 del 19 de junio de 2018, RDP 028343 del 16 de julio de 2018, RDP 034791 del 27 de agosto de 2018, ADP 006718 del 24 de septiembre de 2018 y Resolución RDP 042631 del 26 de octubre de 2018, proferidas por la entidad accionante, esto es, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**. Conforme a lo antes indicado, se deja certeza de que el demandante causó el derecho pensional con la entidad antes citada, no siendo procedente condena en contra de mi representada. Por lo

anterior, solicito al despacho declare la excepción de inexistencia del derecho o la obligación reclamada.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Expediente administrativo, en medio magnético.
2. Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el suscrito JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente administrativo, en medio magnético.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La suscrita en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Email: angiemillan.conciliatus@gmail.com
- Teléfono de Contacto: 3112436848

Atentamente,



ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL

C.C. 52.962.305 de Bogotá

T.P. 228122 del C.S. de la J.